

**El discurso en cuestión: la afirmación de la ideología señorial  
en el discurso jurídico castellano bajomedieval  
(el caso del manuscrito 431 de la BNM)**

**Maximiliano SOLER BISTUÉ**

*Universidad de Buenos Aires*

*Seminario de Edición y Crítica Textual*

*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas*

**Resumen:** Frente a la modelización social y política realizada por Alfonso X en la segunda mitad del siglo XIII que, como sostiene Georges Martin, convertía a la nobleza en un virtual instrumento de la realeza, la nobleza respondió no sólo alzándose en armas en Lerma en 1271 sino también mediante el despliegue de distintos dispositivos textuales al corpus jurídico alfonsí que intentaba implementar orgánicamente el derecho canónico en la península con el objeto de unificar el derecho castellano. En esta operación discursiva, la nobleza ve exaltados dos valores suyos: el linaje y la honra. Veremos en nuestro trabajo hasta qué punto es una exaltación o una apropiación a través del discurso jurídico en el análisis de algunos pasajes del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Esta perspectiva permitiría observar, eventualmente, las fisuras ideológicas dentro de un mismo estamento producidas por el acomodamiento de las bases materiales de la sociedad feudal castellana.

**Palabras claves:** manuscrito 431 de la BNM – política y corpus jurídico alfonsíes – ideología señorial y dispositivos textuales.

**Abstract:** As a reaction against Alphonsus X's social policies in the second half of 13<sup>th</sup> century, which according to Georges Martin turned nobility into a virtual instrument in the hands of royalty, nobility rebelled in Lerma in 1271 and introduced different textual devices in the juridical corpus that pretended to unify Castilian law under Canonical law. In such discursive operation, nobility saw the exaltation of two of its values: lineage and honour. The analysis of some passages of manuscript 431 from Biblioteca Nacional de Madrid will lead us to

examine the ideological fissures in a class produced by the reaccommodation of the material bases of Castilian feudal society.

**Key-words:** BNM manuscript 431 – Alphonsus X's policies and juridical corpus – noble ideology and textual devices.

Frente al proyecto político-cultural que intentaba implementar orgánicamente el derecho canónico en la península con el objeto de unificar el derecho castellano impulsado por Alfonso X en la segunda mitad del siglo XIII, la nobleza respondió no sólo alzándose en armas en Lerma en 1270 sino también mediante el despliegue de distintos dispositivos textuales. El manuscrito 431 de la BNM, texto al que nos dedicaremos en esta oportunidad, es un valioso testimonio de esta reacción nobiliaria. Redactado a mediados del siglo XIV, hacia comienzos del reinado de Pedro I, recopila, sin embargo, textos jurídicos compuestos en la segunda mitad del siglo XIII, precisamente en el marco de la sublevación nobiliaria mencionada y en contienda con el corpus jurídico alfonsí.

El intento de Alfonso el Sabio de controlar la nobleza puede verse en detalle en distintos textos legales como el *Especulo* o las *Siete Partidas*, redactados hacia 1255-1256<sup>1</sup> y motivados, fundamentalmente, por la aspiración al trono imperial del rey. Esto ha sido estudiado en detalle por Georges Martin a partir del análisis del Título XXI de la Segunda Partida que trata, según indica el título, de los caballeros. En este trabajo, Georges Martin sostiene, precisamente, que a cambio de convertirse en un virtual instrumento de la realeza, la nobleza ve exaltados dos valores suyos: el linaje y la honra (2004, 223). «Lo que intenta conseguir el rey es que la nobleza se amolde al modelo ético-social de la caballería», esto es, una modelización social y política del estamento nobiliario (2004, 220). Esta misma orientación siguen los trabajos de Jesús Rodríguez-Velasco dedicados al estudio de la caballería castellana desde 1993 al 2006. Resumiremos algunos de sus planteos brevemente. «La caballería castellana es un invento de Alfonso X el Sabio», invención, aclara en nota al pie, entendida como «hallazgo teórico, el momento en el cual algo se construye lingüística y discursivamente» (2006, XI). Se hace patente, por lo tanto, la tensión entre la caballería, tal y como se la definía antes de 1250, y la alta nobleza, una tensión que el rey busca capitalizar políticamente. Como sostiene Rodríguez-Velasco, refiriéndose al estatuto social de los caballeros antes de las *Partidas*, en la primera mitad del siglo XIII:

Cualquiera puede ser caballero, desde los ricos hombres hasta los concejiles a sueldo, pero eso no es razón suficiente para que se establezca el mínimo lazo de dependencia, natural, puesto que la caballería no representa ninguna dignidad, ningún estatuto político, ninguna condición de naturaleza. (1993, 64)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sugiero la fecha 1255-1256 como un referente genérico. Para una datación precisa de todo el corpus jurídico alfonsí, sigo el estudio de Jerry Craddock, 1981. «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *Anuario de Historia del Derecho español*, N° 51, 365-418: *Fuero Real*, 25 de agosto de 1255; el *Especulo*, 5 de mayo de 1255; las *Siete Partidas*, comenzada el 23 de junio de 1256 y culminada el 28 de agosto de 1265, aunque hubo dos redacciones posteriores, una refundición en 1272 y una posible adulteración en 1290.

<sup>2</sup> En este sentido y desde una perspectiva histórica, Carlos Astarita lleva a cabo una detallada descripción de los estratos sociales que conformaron la caballería en Castilla y León en sus orígenes a partir del siglo X: «Dado el origen humilde del caballero, todo el fundamento de su promoción social estaba en la función política y militar.» (2007, 288).

**El discurso en cuestión: la afirmación de la ideología señorial en el discurso jurídico castellano bajomedieval (el caso del manuscrito 431 de la BNM)**

De esta caracterización del caballero como simple hombre de armas, la caballería como institución encontró un apoyo legal en 1348 con el *Ordenamiento de Alcalá* y pasa a ser un concepto que tendrá un prolífico y polémico desarrollo a lo largo de los siglos XIV y XV. El rey intentaba controlar jurídica y socialmente un estamento que condicionaba políticamente el reinado, mientras que la nobleza, lejos de aceptar estas imposiciones, se rebeló ante cada intento de centralización del poder, reacción que involucró aspectos cada vez más amplios de la cultura y la ideología. El manuscrito 431 de la BNM jugó un papel esencial en la configuración de una subjetividad castellana en el marco de esta contienda político-cultural.

### **I. El discurso jurídico como fundador de subjetividad política**

Para dar cuenta del grado de relevancia que el discurso jurídico imprime en la configuración de un sujeto político, los aportes a la teoría del derecho de Gunther Teubner son de crucial importancia. Explotando la teoría de la acción comunicativa y el estatuto intersubjetivo de la verdad de Jürgen Habermas, la concepción del discurso históricamente instituido e instituyente de Michel Foucault y la teoría de la autopoiesis de Niklas Luhmann, Teubner concibe el derecho como un sujeto epistémico: «El Derecho procesa autónomamente información, crea mundos de sentido, fija objetivos y fines, produce construcciones de la realidad y define las expectativas normativas» (2002, 551). El discurso jurídico configura, así, un orden jurídico a partir del ruido social con una lógica interna propia y sujetos específicos que son las ‘personas jurídicas’: constructos sociales imprescindibles para la autorreproducción del mundo jurídico creado por el proceso jurídico. «Estos ‘actores’ son únicamente un conjunto de roles, máscaras de personajes, productos internos de la comunicación jurídica» (Teubner 2002, 553).

En este marco conceptual propongo abordar el análisis del manuscrito 431 de la BNM, texto legal en el que se ponen de manifiesto, precisamente, los primeros pasos de un sector de la nobleza castellana en la configuración de su propia subjetividad a partir de la puesta por escrito del derecho señorial basado en la costumbre. Allí se presentan modelos de conducta jurídica propios del derecho señorial vehiculizados en una forma narrativa específica, la *fazaña*. Las *fazañas* son verdaderas matrices de interpretación jurídica y la narración es, precisamente, la forma en que estas matrices interpretativas estructuran la realidad.

Ahora bien, ¿no es el derecho consuetudinario la plasmación por escrito de normas legales que circulaban oralmente y definidas por los usos y costumbres de un territorio determinado? Paola Miceli propone desterrar las interpretaciones de cariz romántica de la costumbre jurídica que conciben el derecho consuetudinario como espontáneo, inmanente a las prácticas sociales y que conciben la costumbre surgida de prácticas ancestrales. Por el contrario, sostiene Miceli, «el concepto costumbre existe en la medida en que exista una regla en el interior del discurso jurídico que establezca que la repetición genera derecho», una regla históricamente construida que instituye a la costumbre como fenómeno jurídico (2007, 3) de una vez y para siempre:

La memoria no es recuerdo previo que se transmite de generación en generación de forma oral, sino lo instituido a partir de la escritura del fuero que inaugura a partir de ese momento una tradición. Así pensada, la escritura no opera como agente cristalizador de un hacer desplegado a partir de la oralidad sino como práctica que otorga sentidos nuevos. (2006, 8).

Es la escritura de la ley, por lo tanto, la que viene a fundar la costumbre en el derecho foral y no viceversa. De este modo, y en consonancia con la propuesta de Teubner, la puesta por escrito, lejos de ser un pasaje transparente de una práctica discursiva a otra, instauro un derecho, crea una tradición y configura un mundo.

En este sentido, lo que tiene en común tanto la difusión del derecho romano y canónico como la redacción de costumbres en los siglos XI y XII es que forman parte, según Alain Gouron, del fenómeno de reificación de la regla jurídica como instrumento privilegiado de mediación en las relaciones sociales.<sup>3</sup> Lo que diferencia la puesta por escrito del derecho señorial del corpus jurídico alfonsí es, precisamente, la configuración del mundo que cada uno de estos discursos propone y el rol social asignado a los actores allí representados, más específicamente, para volver al tema que abrió el trabajo, el de los caballeros. En la arquitectura regalista del derecho, como vimos, los caballeros están sometidos conforme lo dicta la ley, al código ético-social diseñado por Alfonso X. La versión señorial de la ley no ofrece conceptualizaciones abstractas de la norma ni de las personas jurídicas sino que presenta breves narraciones en las que a menudo se describen personajes, lugares y acontecimientos supuestamente familiares para quienes frecuentaban el texto de la ley y en el que la *fazaña* tuvo un lugar privilegiado, rasgo formal característico de la producción jurídica e historiográfica nobiliaria (Funes 2000, 20). Finalmente, si el texto de las *Siete Partidas* nos ofrece un manual de comportamiento social dirigido al caballero con directas implicancias políticas, ¿qué encontramos en el manuscrito 431 de la BMN, testimonio de la afirmación de la concepción aristocrática de la ley en oposición al proyecto político-cultural alfonsí? ¿Qué imagen de los ‘caballeros’, si es que existe, se delinea en este código? Queda entonces por ver cuál es el mundo específico, actores concretos y modelos de conducta que el manuscrito 431 de la BNM está definiendo en una de las fuentes más antiguas del derecho castellano.

### III. El discurso en acción

Veamos en primer lugar los valores nobiliarios mencionados por Georges Martin para el análisis del título XXI de la Segunda Partida: la honra y el linaje. El sustantivo honra aparece sólo doce veces en todo el código, ocho de ellas en una versión del testamento de Alfonso X y las cuatro restantes en la colección final de *fazañas*. Linaje, a su vez, aparece trece veces, una en el *Libro de los fueros de Castiella*, luego una vez más hacia el final de las *Devysas que han los señores en sus vasallos*, nueve veces en el testamento y sólo dos veces en una misma *fazaña* en el folio 175v. El sustantivo caballería, por su parte, se menciona una vez únicamente, también en el testamento de Alfonso, para describir la ayuda del rey de Marruecos: «et despues paso el su cuerpo con muy buenna caualleria et con grant auer asy que la su venida nos vinieron muchos bienes...»<sup>4</sup> (fol. 168v, l. 8-10). En suma, no encontramos en el manuscrito

<sup>3</sup> Tomo la hipótesis citada en Miceli, Paola, 2006. «Representar, instituir, redimir: oralidad y escritura en los textos forales», nota 2, pág. 1. Miceli analiza el caso de Castilla a partir de esta tesis de A. Gouron para el caso de Francia en, «Sur les origines de l’expression «Droit Coutumier», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1, 1988, pp. 179-188, y «Aurore de la coutume», *Recueil de Mémoires et Travaux. Société d’Histoire de Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit*, 14, 1988, pp. 181-187, ambos en *Droit et coutume en France aux XIIe et XIIIe siècles*, Norfolk, 1993.

<sup>4</sup> Cito según la transcripción todavía provisoria de la edición del texto que estoy llevando a cabo. A menos que se especifique lo contrario, utilizo este texto, cotejando con la edición de Alfonso García Gallo (1936-1941).

**El discurso en cuestión: la afirmación de la ideología señorial en el discurso jurídico castellano bajomedieval (el caso del manuscrito 431 de la BNM)**

431 un eco explícito de las categorías que el corpus jurídico alfonsí intenta imponer como código ético-social. Abunda, en cambio, la descripción de actores sociales de distintos estratos: campesinos, peones, molineros, hidalgos, ricos hombres, hombres honrados y también, por supuesto los caballeros. También se prescriben regulaciones que atañen al rey y su relación con la nobleza castellana. Dentro de este rico abanico de *personae fictae*, pasaremos a analizar en detalle, a partir de algunos pasajes del código en cuestión, a los caballeros, su relación respecto de otros actores sociales y los patrones de conducta, con fuerza de ley, que se configuran en el discurso narrativo presente en las *fazañas*. El texto nos apoya dado que el término ‘cauallero’ aparece ciento diecisiete veces distribuidas fundamentalmente en los textos legales del manuscrito, prácticamente sin ocurrencias en el testamento de Alfonso o la leyenda de la Blasfemia del Rey Sabio.

La ley trata específicamente del ‘cauallero’ por primera vez en una *fazaña* incluida en el *Libro de los fueros de Castiella*, en el folio 42v. Allí se narra lo que ocurrió a un caballero de ciudad Rodrigo que encontró a otro yaciendo con su mujer:

et prisol este cauallero et castrol de pixa et de coiones. Et sus parientes querellaron al rey don Ferrando et el rey enbio por el cauallero que castro al otro cauallero. Et demandol por que lo fiziera et dixo que lo fallo yaziendo con su muger. Et juzgaronle en la corte que deuye ser enforcado pues que a la muger non le fizo nada. Et enforcaronle (folio 42v, l. 4-15).

El texto no ahorra detalles. Hasta aquí la decisión judicial frente a un caso concreto pero se adjunta a continuación una norma general:

Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar et lo matar, deue matar a su muger. Et sy la matar non sera enemigo nin pechara omezido. Et sy matare a aquel quel pone los cuernos et non matare a ella deue pechar omezidio et seer enemigo (fol. 42v, l. 15-22).

La particular lógica procesal que se desprende del texto establece una distinción entre la personería del hombre-caballero y la mujer del mismo. Lejos de castigar la violencia, el delito que aquí se castiga consiste en asesinar al amante, siempre y cuando se trate de un caballero, y no a la mujer y sólo se considera homicidio en este caso particular en el que el rey debe «justiciar el cuerpo por este fecho» (fol. 42v, l. 23-24). La violencia nobiliaria, lejos de reprimirse, se habilita y se regula en base a una lógica que responde a una construcción de mundo en la que la honra del caballero se define según un paradigma concreto de conducta y en oposición a otros actores sociales, en este caso la mujer. El adulterio daña la honra del marido pero la castración del amante sin castigar a su esposa es una deshonor mayor, de orden social, que atañe a la familia y que el caballero debe pagar con su vida.

Ahora bien, ¿qué hay de la honra de la mujer? Otro pasaje del código permite delinear con precisión el valor social y jurídico de la honra femenina. En el folio 83r comienza una *fazaña*, «De doña Elvira Gómez hija de don Ferrnado Gómez de Villa Armento y de esposo», también incluida en el *Libro de los fueros de Castiella*, en la que se narran las bodas entre esta mujer y un caballero que permanece anónimo:

doña Elvira, sobrina del arçidiano don Mate de Burgos, el tartamudo, et de fija de Ferrant Gómez de Villa Armento era desposada con vn cauallero. Et diol el cauallero en desposorio pannos et abtesas et vna mula con siella de dueña. Et partiose el casamiento que non casaron en vno. Et el cauallero demandaua a la dueña quel diesse sus abtesas et todo lo quel auya dado en el desposorio pues non casaua con el et dixo la dueña que lo que dado le auya en desposorio non gelo auya de dar. Et vinieron ante Diego López de Alfaro que era adelantado de Castiella. Et dixieron sus razones ante él. Et el cauallero et su tío el arçidiano don Mate que era razonador de la dueña. Et juzgo don Diago que sy la dueña otorgaua que auya besado et abraçado el cauallero en desposorio que fuesse suyo de la dueña todo lo quel auya dado en desposorio. Et sy la duenna non otorgaua que la auya besado et abraçado el cauallero en desposorio quel diesse todo lo quel auya dado.

Es notable el detalle con que se presentan todos los actores sociales, la caracterización de los personajes de esta breve narración: el marido que abandona a la mujer sin consumir el matrimonio, la dueña codiciosa y vanidosa apegada a la ropa de moda y las riquezas y hasta su tío que es representante legal y, al mismo tiempo, tartamudo, presumiblemente un personaje conocido e identificable. Lo interesante es que la resolución del caso, la sentencia judicial, queda en manos de la dueña que debe evaluar si la dote tiene socialmente el mismo valor que conceder la consumación del matrimonio, y, luego, dar una respuesta ante el juez y hacer público un hecho privado: “Et la duenna non quiso otorgar que la auya besado et abraçado et diol todo lo quel auya dado.”

Aceptar la consumación del matrimonio quizá podría traerle inconvenientes para una nueva unión. Lo cierto es que mantener el estatuto honrado de una familia de renombre en este caso vale más que los regalos del anónimo pretendiente.<sup>5</sup>

Otro aspecto interesante es el de los signos sociales de la honra y del estatuto caballeresco, detallados con precisión en las leyes XIV y XV del título XXI de la Segunda Partida: las espuelas y el modo de ceñir la espada. En el capítulo 75 del pseudo Ordenamiento de Nájera II, el texto más antiguo contenido en el manuscrito 431, se describe la demanda de un bien mueble de fijo dalgo a otro. La norma es inusualmente extensa (ocupa dos folios completos y medio) y regula con precisión todos los requisitos para iniciar y sostener la demanda (cantidad y calidad de testigos, lugar de procedencia de los mismos, fiadores, plazos, etc.). En caso de deuda, debe saldarse en la puerta de la iglesia, en un acto público, en el que el fijo dalgo exhibe los signos de prestigio social: “Et si fuere cauallero la espada çinta et las espuelas calçadas et si fuere escudero la espada al cuello et la espuela derecha calçada”. (fol. 147r, l. 7-9)

Estos signos, la espada y la espuela, son perfectamente identificables en la literatura caballeresca y son elementos fundamentales en la simbología de la investidura del caballero. Este testimonio los incluye en un contexto protocolar en el que el caballero debe hacer notar públicamente su estatuto social ante el juez. Se trata, en este caso, de la honra pública del caballero.

<sup>5</sup> Es interesante comparar esta resolución con un caso que se presenta más adelante, incluido en el seudo Ordenamiento de Nájera II: el de una mujer raptada por un caballero, un escudero u otro hombre. El raptor debe presentarse ante la justicia y traer a la mujer delante de sus parientes. Ésta decidirá la suerte del sujeto: «sy la dueña fuere al cauallero deue la leuar et seer quito de la enemistad. Et sy la dueña fuere al padre o a los hermanos o a los parientes et ella dixiere que fue forçada, deue seer el cauallero enemigo dellos et deue salir de la tierra. Et sy el Rey le pudiere ayer deuel justiciar.» (fol. 133v, l. 16-22)

**El discurso en cuestión: la afirmación de la ideología señorial en el discurso jurídico castellano bajomedieval (el caso del manuscrito 431 de la BNM)**

Otro caso, incluido también en el pseudo Ordenamiento de Nájera, dicta una sentencia en el caso de que un caballero hiera a otro caballero:

Sy el ferido quisiere reębir emienda deuel pechar el otro quinientos sueldos. Et sy los reębiere deuel otro perdonar. Et sy non los quisiere reębir et gelos quisiere demandar por razon de pelea puedel matar por ellos como a enemigo depues quel ouyere dessafiado (fol. 155r, l. 12-19).

El damnificado se reserva el derecho del modo en que será reparada su honra y uno de los modos es el desafío. Este derecho es exclusivo de los caballeros, como lo indica el mismo texto a continuación: «Mas sy cauallero firiere o desonrrare a escudero deuel pechar quinientos sueldos a qualquier dellos e deuelos reębir por fuero et deuel perdonar» (fol. 155r, l. 19-22). El escudero está obligado a aceptar la suma de dinero y perdonar al demandado. La violencia se representa como salida jurídica y atributo exclusivo únicamente del caballero.

Finalmente, dejando de lado otros casos incluidos en el código, veremos una *fazaña* incluida en la colección que cierra el manuscrito que se vincula con esta última norma. La *fazaña*, aunque de fecha incierta, es de tiempos del rey Sancho IV y narra la querrela de un escudero contra Martín Alfonso de Angulo ante el rey. La causa, haber asesinado a un pariente suyo sin desafiarlo, esto es, desconociendo los mínimos requisitos ético-sociales que exigía una contienda personal:

Et dixo Gonęalo Peres de Ocharan, vn cauallero pariente de Martin Alfonso, que el le desafiara por mandado de Martin Alfonso. Preguntaron a Martin Alfonso que por que lo mandara desafiar; dixo Pero Lopes de Fontecha que era abogado de Martin Alfonso, que non auya ya por que lo dezir, que muchas cosas le pudiera fazer por que le seria vergüenęa de las dezir, asi como yazerle con la muger o acometerle su cuerpo, mas abasaua asaz quel tenia desafiado quando lo mató<sup>6</sup> (Suárez 1942-1943, 584).

El abogado de Martín Alfonso presenta las excusas del caso apelando a la vergüenza y deshonor que implicaría mencionar en público las numerosas ofensas a que su defendido se vio expuesto y alude muy someramente a las mismas (entre las que se cuenta el adulterio). Lo llamativo es que la demanda se hace ante el rey y el texto sutilmente coloca en un segundo plano la negativa de responder ante el rey por parte de estos caballeros mediante una elipsis: ‘preguntaron’. Se omite y se deja en suspenso el sujeto de ese enunciado que es, precisamente, quien lleva adelante el juicio. Este recurso vuelve a emplearse a continuación: “Preguntaronle que qué día le desafiara; dixo Pero Lopes de Fontecha que el cauallero non auya de tener el calendario en la çinta sinon el espada. Et dio el rey por quito a Martin Alfonso” (Suárez 1942-1943, 584).

Una vez más, se apela al estatuto caballeresco para desviar el proceso judicial: el caballero no tiene que justificar el uso de la violencia ni siquiera ante el rey. El texto, y la *fazaña* en particular, instalan una lógica narrativa que privilegia el fragmentarismo y la arbitrariedad argumentativa, en las antípodas de la racionalidad en la administración del poder y la justicia que aportó el proyecto alfonsí. Frente a una lógica causal, la *fazaña* impone en este caso una

<sup>6</sup> Para este caso en particular, sigo a Federico Suárez (1942-1943), aunque con alguna enmienda menor.



Maximiliano SOLER BISTUÉ

argumentación sintomática a partir del ejemplo que permite omitir el nexo causal, la ley de paso en términos de Christian Plantin (1998, 33-35), que le otorga a los datos el estatus de argumento y a la proposición el estatus de norma. Forma y contenido se encuentran estrechamente vinculados en la *fazaña* castellana. Ahora bien, ¿qué es lo que no se está diciendo entre el caso presentado y el perdón real? En ese silencio reside el núcleo ideológico del discurso jurídico señorial, la definición de un sujeto político-social.

Estos textos, que tuvieron su origen en la segunda mitad del siglo XIII –si no antes– adquieren otra dimensión en el marco de crisis política y social que vivía Castilla durante el reinado de Pedro I, fecha de redacción del testimonio conservado. La lógica ejemplar de los modelos de conducta presentados en el manuscrito 431 encuentra un reflejo brutal en los acontecimientos narrados en la *Crónica del Rey Don Pedro y el Rey Don Enrique* del canciller Pero López de Ayala: el regicidio en Montiel.

#### Bibliografía:

Astarita, Carlos (2007). «Sobre los orígenes de las caballerías en Castilla y León. Siglos X-XII», en *Olivar*, año 8, N° 10, pp. 279-312.

Funes, Leonardo (2000). «Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala», en Agnus Ward (ed.), *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*, Birmingham, Birmingham University Press, 8-32.

García Gallo, Alfonso (1936-1941). «Textos de derecho territorial castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 13, 308-396.

Martin, Georges (2004). «Control regio a la violencia nobiliaria: la caballería según Alfonso X de Castilla (comentario al Título XXI de la ‘Segunda partida’)», en María Isabel Alfonso Antón, Julio Escalona Monge, Georges Martin (coord.). *Lucha política: condena y legitimación en la España medieval*. Lyon, ENS Éditions, 219-234.

Miceli, Paola (2006). «Representar, instituir, redimir: oralidad y escritura en los textos forales». Trabajo leído en el encuentro internacional La Edad Media desde otros horizontes IV. Fuentes y conceptos, Buenos Aires, Academia Nacional de Bellas Artes, 1 al 4 de noviembre de 2006.

- (2007). «Entre memoria y olvido. El tiempo de la costumbre en un conflicto medieval». Mimeo: pp. 1-18.

Plantin, Christian (1998). *La argumentación*, Barcelona, Ariel.

Rodríguez-Velasco, Jesús (1993). «De oficio a Estado. La caballería entre el *Espéculo* y las *Siete Partidas*», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 18-19, 49-77.

- (2006). «Invención y consecuencias de la caballería», estudio introductorio a Fleckenstein, Josef. *La caballería y el mundo caballeresco*, Madrid, Siglo XXI.

Suárez, Federico (1942-1943). «La colección de ‘fazañas’ del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, 579-592.

Teubner, Gunther (2002). «El derecho como sujeto epistémico: hacia una teoría constructivista del derecho», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 25, 533-571.